



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 3 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 454/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 7 de diciembre de 2017 a instancia de la representación de (...), como consecuencia de los daños y perjuicios causados por una lesión sufrida cuando circulaba con su bicicleta en una vía municipal.

2. El interesado reclama 6.693,54 euros, lo que determina, por la cuantía, la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. No se aprecia que se haya incurrido en deficiencias formales en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a los interesados, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos por los que se reclama, según el interesado, son los siguientes:

El pasado 28 de abril de 2017, cuando circulaba con su bicicleta en el (...), a la altura de la calle (...), cae de la misma por un socavón en la calzada, como consecuencia del cual perdió el conocimiento despertándose rodeado de testigos, de la Policía Local y de una ambulancia, que lo traslada a un Hospital, donde le diagnostican varias contusiones en mano, muñeca, codo y hombro izquierdos.

Junto con su reclamación aporta partes e informes médicos del accidente, que acreditan la realidad de las lesiones.

2. La Policía Local, en el Parte de Incidencias, de fecha 28/04/17, informa que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día de la fecha, los agentes son comisionados por la Sala del 092, hasta el (...) con Ingeniero (...), pues al parecer un ciclista había sufrido una caída, debido a un bache. Personados en el lugar observan a quien posteriormente fue identificado como el interesado en el presente procedimiento, tumbado en el suelo en posición supino (*sic*), con varias personas alrededor y una bicicleta apoyada en la pared junto a él.

Se identifica a varias personas que manifestaron que circulaban justo detrás del ciclista, observando la caída del mismo, debido a un bache que estaba en la vía y había enganchado la rueda. En el lugar se personó la dotación sanitaria perteneciente al Servicio de Urgencias Canario, que posteriormente traslada al accidentado al hospital. De sus pertenencias y de la bicicleta se hizo cargo un amigo que acudió al lugar.

3. La Unidad Técnica de Vías y Obras, emite Informe en el que se recoge que « (...) no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el suceso. (...) 3. Visitado dicho emplazamiento el día 20 de marzo de 2018, por algunas coincidencias con la fotografía de la fecha de la policía, parece que el hecho tuvo lugar en el carril derecho, de los dos centrales que permiten continuar hacia la avenida (...) a la altura del (...)».

4. Se practica la prueba documental dándose por reproducidas las aportadas por el interesado, así como testifical, procediendo por parte de la instrucción a citar a los testigos en las personas de los agentes de la Policía Local actuantes.

El primer Agente, que no presenció los hechos, corrobora que según relato del reclamante y de los testigos, cae por la presencia de un socavón en la calzada, por la que conducía el ciclista.

El segundo Agente, que tampoco presenció los hechos, corrobora que según los testigos circulaba por la calzada, si bien entiende que la entidad del desperfecto no reúne los requisitos para ser entendido como socavón por la profundidad.

5. Consta comunicación con la compañía con la que la Corporación tiene contratados seguros, quien a instancia de la Instructora emite informe de valoración de los daños reclamados.

6. Se da el preceptivo trámite de audiencia al interesado, en el que alega, además de reiterar su pretensión inicial, que se practique prueba testifical en las personas testigos del accidente. A ello se opone la Propuesta de Resolución argumentado que no conoce el domicilio de dichas personas, por lo que la citación sería infructuosa, así como que tiene acreditado, por lo actuado hasta ese momento, tanto la realidad de la caída, como las lesiones sufridas, por lo que la práctica de tal prueba es innecesaria.

7. Por último, la propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, toda vez que, si bien la realidad del hecho lesivo se encuentra acreditado, no ha quedado acreditado que la causa única, exclusiva y excluyente del daño haya sido la presencia del desperfecto, que no tiene entidad suficiente para denominarse socavón.

III

1. Las bicicletas están diseñadas para superar relieves y depresiones mayores y para circular sin accidentes por todo tipo de terrenos que le proporcionen un mínimo firme sin causar daño a sus conductores, a condición de que éstos adecuen su marcha a las circunstancias que se le presenten. Pero esto no quiere decir que las bicicletas puedan superar cualquier obstáculo, bache o depresión en la vía. Dependerá de su amplitud, su profundidad, su ubicación, la existencia de otras irregularidades y de las demás circunstancias concurrentes en cada caso.

2. En este caso, ciertamente, el estado de la calzada no es el adecuado. De las fotografías obrantes en el expediente y del informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras se puede concluir que existía un bache considerable, en el centro del carril de la calzada donde se produjo la caída del ciclista, justo en la base y a la derecha de la flecha de la señalización horizontal de tráfico. Este bache ha sido reparado con posterioridad, como confirman los propios servicios municipales.

Asimismo, en el parte del accidente de circulación elaborado por la Policía Local (página 42 del expediente), se indica como factor determinante del mismo el estado de la vía, añadiéndose como circunstancias especiales «firme parcheado (...) (ilegible) (...) deteriorado inadecuado».

3. Por tanto, la existencia de ese bache o socavón, con una entidad suficiente como para provocar que se enganchara la rueda del ciclista, según los testigos presenciales identificados y cuyos testimonios recogió la propia Policía Local en el parte de incidencias levantado el día del accidente, supone que ha existido un deficiente mantenimiento de la vía pública.

En consecuencia, la causa de la caída ha sido la existencia de ese bache en la calzada, de dimensiones tales que han provocado la caída del ciclista, que, además, había sido parcheado con anterioridad inadecuadamente, lo que constituye un funcionamiento anormal del servicio público afectado que origina la responsabilidad de la Administración, por cuanto que el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares.

4. No obstante, no puede obviarse la situación concreta del bache o desperfecto en la parte central y hacia la derecha del carril por el que circulaba el ciclista. Y ello

porque el art. 17.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como el art. 36.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, disponen que los ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada -como es el caso-, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada, por lo que estando el desperfecto en el centro del carril y a la derecha (justo a la derecha de la base de la flecha de señalización de sentido de la marcha), el accidente también se debió a su propia conducta, pues no circulaba en el extremo derecho de la calzada, según el sentido de la vía, sino por el centro, o, al menos por la parte derecha más próxima al centro. Sin embargo, la situación del propio bache, que ocupa una parte de la mitad derecha del carril por el que circulaba el ciclista, origina un riesgo evidente, aun cuando los ciclistas circulen por la mitad derecha del carril.

Si el reclamante hubiera cumplido adecuadamente con la citada prescripción de la normativa de tráfico, el accidente podría haberse evitado, o cuando menos, el ciclista habría tenido más posibilidades de sortear el bache dado que se produjo en plena tarde, con visibilidad buena y luminosidad suficiente, según consta en el parte del accidente de la Policía Local, aunque es evidente que no resulta fácil para un ciclista esta maniobra evasiva en una vía urbana llena de tráfico de vehículos a motor.

Por tanto, tal y como nos hemos pronunciado en casos similares en los que se produce una caída de un ciclista por defectos en la pavimentación de la calzada (por todos, Dictamen 369/2016, de 17 de noviembre), siendo la existencia del bache que provocó la caída la causa determinante de la misma, la propia conducta infractora de la normativa citada también influyó en la producción del daño, pero no hasta el punto de provocar la ruptura del nexo de causalidad, por lo que en este caso cabe apreciar la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo, al haber influido en la producción del accidente la actuación del propio ciclista, debiendo atribuirse a la Administración y al reclamante el 50 por ciento de la responsabilidad a cada uno.

5. En cuanto a la indemnización, ésta deberá comprender los daños personales (lesiones temporales y secuelas) que resulten acreditados de la documentación

obrante en el expediente, que se determinará y medirá por informe médico ajustado a las reglas del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, vigente en el momento de producirse los daños (que, según su disposición final quinta, entró en vigor el 1 de enero de 2016). Este informe médico que exige la Ley 35/2015 en su art. 37.1, no ha sido aportado por el interesado ni tampoco consta que haya sido realizado por la compañía aseguradora municipal.

La cantidad resultante de aplicar a la valoración, la reducción de la concurrencia de culpas al 50%, habrá de calcularse con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, tal y como señala el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no resulta conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación, de acuerdo con las razones señaladas en el Fundamento III.